

Santiago, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Cristián Debs González dedujo acción constitucional de protección en contra de Google Chile (sic), por el acto ilegal y arbitrario de la recurrida, en su condición de motor de búsqueda de Internet, consistente en mantener indexada en su base de datos diversas notas periodísticas de antigua data, que afectan la honra y la protección de la vida privada del actor, toda vez que se refieren a la perpetración de delitos asociados a la falsificación de tarjetas de crédito; ilícitos respecto de los cuales el recurrente purgó la pena que en su oportunidad se le impuso, razón por la cual no se justifica mantener indexada la información ya señalada, considerando la fecha de las publicaciones y el derecho a la reinserción social del que goza toda persona que ha sido condenada por sentencia penal ejecutoriada.

En concreto, el libelo denuncia cuatro notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación social, en sus respectivas versiones digitales y con los títulos que en cada caso se indican: a) EMOL, 12 de diciembre de 2007, "Nuevo 'zar' de clonación 'revienta' tarjetas en malls del sector oriente"; b) CIPER, 20 de



junio de 2008, "*Quiénes son y cómo operan los capos de las tarjetas en Chile*"; c) LA NACION, 2 de enero de 2008, "*En la cárcel 'zar' de la clonación de tarjetas*"; y d) LA SEGUNDA, 6 de abril de 2008, "*Policías a la caza de nuevo 'príncipe' de las clonaciones de tarjetas de crédito*".

Refiere que en cada una de las notas figura su nombre y apellidos e, incluso, en el caso de CIPER, se aprecia la inserción de una imagen en medio de la crónica periodística, en la cual aparece el rostro de una persona. Postula que las publicaciones digitales, en tanto se mantienen indexadas en la base de datos de la recurrida pese a su antigüedad, obstaculizan su derecho a la reinserción social.

Concluye, el acto impugnado vulnera las garantías establecidas en los numerales 2° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide acoger el recurso y ordenar a la recurrida que elimine, impida y bloquee toda información relativa al actor y a los ilícitos penales por los que fue juzgado en su oportunidad.

Segundo: Que, informando el recurso, la recurrida señala que, en su condición de motor de búsqueda de Internet, se limita a indexar sitios web públicos disponibles en la red, el cual, en su mayoría, corresponde a publicaciones realizadas por terceros. En consecuencia, el buscador no crea contenidos ni publica información, sino que sólo ofrece un índice de la información creada o



publicada por terceros, la que es controlada por estos últimos y no por el motor de búsqueda.

Enseguida, afirma que el recurso es extemporáneo, toda vez que las publicaciones mencionadas en el libelo datan de hace más de diez años y el actor no ha indicado, y menos comprobado, la fecha en que habría tomado conocimiento de las mismas, razón por la cual debe inferirse que se ha excedido con creces el plazo previsto en el numeral 1° del Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Finalmente, hace presente que la indexación de datos, en sí misma, no constituye un acto ilegal y arbitrario, subrayando que las publicaciones fueron realizadas por terceros ajenos al juicio, por lo que solicita el rechazo de la presente acción.

Por sentencia de 24 de octubre de 2018, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso.

Tercero: Que el examen del recurso evidencia que éste adolece de variados defectos, tanto de forma como de fondo, que impiden que sea acogido, a saber:

a) En primer término, la acción constitucional se dirige únicamente en contra de Google Inc., sin incluir a los medios de comunicación social que publicaron las respectivas notas periodísticas, cuestión que -en el estado actual de nuestra legislación sobre la materia- resulta, a lo menos, discutible, como se dirá más adelante.



b) En segundo lugar, el recurrente no acompañó documento o antecedente alguno a fin de acreditar la existencia de las referidas publicaciones, limitándose a insertar en el texto del libelo las notas periodísticas de una manera confusa e incompleta; incluso, con líneas tachadas que dificultan la lectura íntegra de las publicaciones e impiden apreciar el contexto de la información.

En el mismo orden de ideas, el recurso no explica, y menos aún desarrolla, el resultado de la respectiva investigación penal; únicamente se hace referencia a *"procesos penales fenecidos o afinados por sentencia judicial en el área penal"*, pero sin indicar -siquiera mínimamente- en qué causa y ante qué tribunal habría sido condenado el actor, la fecha de la sentencia, la pena concreta que se le impuso, el tipo de delito, grado de desarrollo y participación, etcétera, todo lo cual obsta a un análisis serio del arbitrio en este extremo.

c) En tercer lugar, la acción constitucional se asila genéricamente en el denominado "derecho al olvido", pero debe recordarse que éste no se encuentra establecido en nuestra legislación, de modo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se solicita en autos, debe ser analizada bajo el prisma de los derechos fundamentales involucrados, a saber, la libertad de información y el derecho a la honra o, en su caso, como sostienen algunos



autores, el derecho a la vida privada. (Corral Talciani, Hernań. "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica". Revista Jurídica Digital UANDES 1(2017), 43-66 (<http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>).

El criterio anteriormente expuesto, es el que esta Corte ha mantenido en las últimas sentencias pronunciadas sobre la materia (Corte Suprema, Roles Nos. 11.746-2017 y 19.134-2018).

Cuarto: Que, en cuanto a la función específica que la recurrida cumple en su condición de motor de búsqueda de Internet, este Tribunal ha señalado que: "*(...) si bien se comparte que Google es un buscador de Internet y como tal no es el creador de los datos y contenidos publicados en la web, no es posible afirmar que siempre quedará exento, y a todo evento, de responsabilidad por esta sola circunstancia. Como acertadamente señala el TJUE, bajo ciertas condiciones -en armonía con la legislación interna y con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado- puede haber responsabilidad del buscador, sobre todo si se considera que las actividades que realiza el motor de búsqueda consistentes en "recoger" información, que luego "extrae" "organiza" y "registra" en el marco de programas de indexación; "conserva" en sus servidores y, en su caso, "comunica" a sus usuarios, podrían eventualmente corresponderse con los verbos que señala el artículo 2º*



letra o) de la Ley N° 19.628, de modo que no puede sostenerse ex ante la irresponsabilidad de Google en el tratamiento de los datos personales como tampoco afirmarse su responsabilidad objetiva, que parecen ser los extremos que defienden las partes de este juicio, debiendo resolverse la situación en cada caso concreto conforme al mérito de los antecedentes” (Corte Suprema, Rol N° 19.134-2018, considerando 12°).

De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, en cada caso particular habrá de ponderarse el grado de afectación que supone la mantención de datos de carácter personal en la base indexada por los motores de búsqueda, toda vez que el tratamiento de los datos personales se encuentra sometido a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sin perjuicio de lo señalado en la letra p) del artículo 85 de la Ley N° 17.336.

Quinto: Que, en este caso concreto, no se advierte que Google Inc. haya incurrido en alguna acción u omisión ilegal o arbitraria que constituya privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos invocados por el recurrente.

En efecto, para que el recurso hubiera tenido alguna posibilidad de prosperar, era indispensable que se accionara contra los creadores de los datos indexados por la recurrida, dando cuenta de las notas informativas que afectarían las garantías alegadas, pues sólo en ese caso



resulta posible la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto: por una parte, el derecho a la honra y el respeto a la protección de la vida privada de la persona y su familia; y, por la otra, la libertad de expresión y de información, sin censura previa, de la que gozan los medios de comunicación social conforme con la Carta Fundamental.

La omisión anterior, insalvable a estas alturas, determina el necesario rechazo de la acción impetrada en estos autos.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 28.480-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 20 de marzo de 2019.





JXFCJQXLVH

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

